

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilberto Tineo Villamán.
Abogados:	Licda. Altagracia Mercedes Serrata R. y Lic. Gabriel Artilles Balbuena.
Recurridos:	Ramón Antonio Fernández Cid y compartes.
Abogados:	Licdos. Octavio Polanco Peralta y Teodocio Jáquez Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación (devuelto por el Tribunal Constitucional) interpuesto por Gilberto Tineo Villamán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 121-0003479-7, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 70, Estero Hondo, Puerto Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 00259/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Octavio Polanco Peralta, por sí y por el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, en representación de Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Altagracia Mercedes Serrata R., por sí y por el Lcdo. Gabriel Artilles Balbuena, a nombre y representación de Gilberto Tineo Villamán, depositado el 30 de julio de 2012 en la secretaría general de la jurisdicción de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Teodocio **Jáquez Encarnación, en representación de Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y** Firodaliza Fernández Reyes, depositado el 6 de agosto de 2012 en la secretaría general de la jurisdicción de Puerto Plata, Unidad de

Recepción y Atención a Usuarios.

Visto la Sentencia núm. 63, dictada el 11 de febrero de 2013 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró de oficio la extinción de la acción penal a favor del recurrente Gilberto Tineo Villamán.

Visto la Sentencia núm. TC/0523/18, dictada el 5 de diciembre de 2018, por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la cual anuló la referida sentencia 63, y ordenó la devolución del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de septiembre de 2004 fue sometido a la acción de la justicia Gilberto Tineo Villamán, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo apoderado el Primer Juez Liquidador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual dictó la providencia calificativa núm. 07-2005 el 14 de marzo de 2005, en contra del imputado Gilberto Tineo Villamán.

b) Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la Sentencia núm. 272-2005-050 el 5 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Gilberto Tineo, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la menor Paola Fernández Santos, por consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte de la defensa; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Gilberto Tineo, a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se cancela el contrato de fianza núm. 37779 de fecha 26/11/2004, que ampara la fianza del nombrado Gilberto Tineo, por lo tanto se envía el mismo a guardar prisión a la cárcel pública San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, a cumplir su condena; **CUARTO:** Se condena al nombrado Gilberto Tineo, al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Ramón Antonio Fernández Cid, padre de la menor Paola Fernández Santos, por intermedio de sus abogados apoderado especial Lcdos. Ricardo Reina conjuntamente con la Lcda. Walquiria López Santana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Gilberto Tineo, al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituida; **TERCERO:** Se condena, al nombrado Gilberto Tineo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Ricardo Reina, y la Lcda. Walquiria López Santana, por este haberla estado avanzando en su mayor parte.

c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 00259-2012, objeto del presente recurso de casación, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Tineo, en contra de la Sentencia núm. 272-2005-050, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005),

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

d) Que el 3 de octubre de 2012, el imputado Gilberto Tineo recurrió en revisión la referida sentencia, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Resolución núm. 7261-2012 el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Gilberto Tineo, contra la Sentencia núm. 000259/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

e) Que luego de la ponderación de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de casación del 30 de julio de 2012, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 63 del 11 de febrero de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Admite los escritos de contestación incoados por los querellantes y actores civiles Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, y el procurador general adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses, en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Tineo Villamán, contra la Sentencia núm. 000259/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara de oficio la extinción de la acción penal; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

f) Que el 8 de abril de 2013 el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación en representación de Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, querellantes y actores civiles, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 63, dictada el 11 de febrero de 2013 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante este tribunal de alzada, el cual emitió la Resolución núm. 2032-2013 el 10 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas causadas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

g) Que el 23 de agosto de 2013 el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación en representación de Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, querellantes y actores civiles, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 63, dictada el 11 de febrero de 2013, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual dictó la Sentencia núm. TC/0523/18 el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013); **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente del caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** Declarar el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11; **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su

conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes; a la parte recurrida, Gilberto Tineo Villamán; y a la Procuraduría General de la República; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. El Tribunal Constitucional nos remitió el presente proceso a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: Artículo 54. "Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

3. El Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0523/18, de fecha 5 de diciembre de 2018, descartó la existencia de la extinción de la acción penal y declaró la nulidad de la sentencia emitida por esta Sala casacional, al determinar que el imputado se encontraba en estado de rebeldía, la cual fue declarada por la corte *a qua* el 28 de marzo de 2006, siendo levantada el 8 de junio de 2012, es decir, que habían transcurrido 6 años, 2 meses y 10 días desde el momento de la rebeldía, por tanto, el plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal se reinició con la comparecencia del imputado por ante la corte *a qua*; por lo que, procede ponderar nuevamente los méritos del recurso de casación y las prerrogativas que la ley le concede al recurrente.

4. Que el recurrente Gilberto Tineo Villamán alega el siguiente medio:

Único medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones orden legal.

5. El recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que le planteó a la corte de apelación que la sentencia de primer grado fue dictada en dispositivo el 31 de octubre de 2005, sin que se fijara fecha para la lectura o se entregara copia íntegra, que interpuso su recurso de apelación el 23 de noviembre de 2005 y la corte no ofrece motivos suficientes para rechazar su argumento ni examinó las certificaciones depositadas en el expediente; que la sentencia de primer grado fue leída íntegra el 5 de diciembre de 2005; que la corte violó los artículos 24 del Código Procesal Penal y 19 de la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre la obligación de motivar las decisiones; que la corte a qua coartó su derecho a la interposición del recurso y en consecuencia se vulneró el derecho de defensa, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 8.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 y 21 del Código Procesal Penal; que el juez estaba en la obligación de emitir su sentencia motivada en un plazo no mayor de 15 días, de acuerdo al párrafo agregado por la Ley núm. 58, de fecha 27 de agosto de 1963, G.O. núm. 8783; que al pronunciarse el dispositivo el 31 de octubre de 2005 y emitir la sentencia el 5 de diciembre de 2005, es decir, un (1) mes y 5 días después del juicio, constituye una violación al texto indicado anteriormente; que la corte inobservó el mandato legal respecto del cual la ley obra para el porvenir y que a la fecha de emitirse la sentencia condenatoria 31 de octubre de 2005 el Código Procesal Penal estaba en vigencia y por lo tanto debía aplicarse el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal.

6. La corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

3. En una primera parte, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y que por tanto no cumple con la obligación de motivar los fallos, que tiene todo juez. 4.- El motivo antes indicado carece de fundamentos, pues basta leer la sentencia, para comprobar que el juez a quo expresa los motivos que lo

llevaron a fallar de la forma en que lo hizo. 5.- En una segunda parte, el recurrente sostiene que la sentencia dictada por el tribunal a quo, adolece de los vicios de ilogicidad manifiesta en la motivación, errónea aplicación de una norma jurídica y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y sustenta todos esos medios en que en la audiencia de fondo el tribunal a quo interrogó varios informantes, cuyas declaraciones copias, y que hay errónea aplicación de la ley, pues con lo declarado por las personas interrogadas quedó demostrado que entre la menor de edad y el recurrente existía una relación amorosa y por tanto no existió violencia y no se podían aplicar los artículos 330 y 331 del Código Penal. 6.- El recurso de casación que se examina va a ser rechazado, pues de la valoración de los testimonios oídos en causa, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que el imputado tuvo relaciones sexuales con la menor de edad, bajo el engaño y esa sola circunstancia hace aplicable los artículos 330 y 331 del Código Penal. Por otra parte, el alegato de que entre la menor de edad y el imputado existía una relación amorosa, no fue probado y aun así, la edad de la víctima por sí sola vicia cualquier consentimiento que la misma hubiese dado. 7.- Sobre el alegato de que la sentencia no fue leída al imputado y que no se indicó la fecha en que se llevaría a cabo la lectura íntegra, el mismo carece de fundamentos, pues la propia sentencia hace constar que en la audiencia del 31 de octubre de 2005, el tribunal leyó el dispositivo del fallo y en esa audiencia estaba presente el imputado. Además, el caso de la especie se trata de un proceso de liquidación, juzgado en virtud del viejo Código de Procedimiento Criminal, al que no se le puede aplicar la obligación de fijar la fecha de la lectura íntegra, como lo dispone el Código Procesal Penal.

7. Que desde el momento de la detención del imputado, esto es, 14 de septiembre de 2004, hasta la fecha han transcurrido más de 16 años, que en virtud de las disposiciones del artículo 149 del Código Procesal Penal, los jueces, de oficio o a solicitud de parte, verificarán si procede o no la extinción de la acción penal prevista en el artículo 44 de la referida norma legal, combinado con el artículo 148 del indicado código; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a verificar la procedencia o no de la declaratoria de extinción de la acción penal, advirtiendo esta alzada que el hoy recurrente fue juzgado y condenado al transcurrir más de un año después de su arresto, es decir, que el tribunal de juicio emitió sentencia condenatoria en su contra el 5 de octubre de 2005, la cual fue apelada por el imputado, pero no compareció por ante la corte *a qua* al conocimiento de la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2006, por lo que fue declarado en rebeldía por esta, siendo levantada el 8 de junio de 2012, fecha en la cual reinició el plazo de la duración del proceso y la corte rechazó su recurso de apelación el 17 de julio de 2012, siendo recurrida en casación por el imputado; lo cual fue decidido mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2013, procediendo los querellantes y actores civiles a recurrir dicha decisión en revisión por ante esta alzada, lo cual fue declarado inadmisibile el 10 de junio de 2013, mediante la Resolución núm. 2032-2013, presentando luego un recurso de revisión constitucional de fecha 23 de agosto de 2013, contra la referida sentencia, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional el 5 de diciembre de 2018, mediante la citada sentencia núm. TC/0523/18, la cual anuló la decisión emitida por esta alzada, siendo remitido el proceso a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019; por lo que resulta evidente que por las condiciones propias en las que se desarrolló el proceso, hubo una dilación justificada para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las

partes; por tanto, no procede aplicar la extinción de la acción penal.

8. Que en cuanto al argumento externado por el recurrente de que la sentencia de primer grado fue dictada en dispositivo en fecha 31 de octubre de 2005 y que se leyó un mes y cinco días después, es decir, el 5 de diciembre de 2005; ambos aspectos resultan irrelevantes y carentes de fundamentos, pues si bien es cierto que al momento del recurrente presentar su recurso de apelación de fecha 23 de noviembre de 2005, la sentencia no se encontraba motivada, no menos cierto es que se trataba de un proceso de etapa liquidadora y los plazos relativos al fallo de los jueces están concebidos para evitar que se pierda la inmediación, lo que no se probó en la especie.

9. Además, el recurrente en su escrito de casación establece que la sentencia de primer grado no le había sido notificada, lo que determina que este contribuyó con el vicio argüido, al recurrir antes de que el tribunal lo pusiera en condiciones de hacerlo, lo que no le imposibilitaba su recurso de acuerdo a lo contenido en la parte *in fine* del artículo 394 del Código Procesal Penal, que estipula “...*El imputado tiene derecho a recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso*”; por tanto, al presentar un nuevo escrito denominado “recurso de apelación complementario”, de fecha 7 de febrero de 2006, el cual también fue examinado por la corte *a qua*, le permitió a dicha alzada ponderar la existencia de motivos brindados por el tribunal *a quo*; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no hubo indefensión en contra del recurrente, ni violación a su derecho de defensa, en razón de que se valoraron ambos recursos contra una sentencia motivada, como reconoció la corte de apelación, pues en su último escrito, el recurrente expone el orden de los considerandos de la decisión de primer grado en los que fundamenta el vicio presentado; por ende, sí tenía conocimiento de las motivaciones ofertadas por el juez de juicio; en tal virtud, la corte *a qua* brindó motivos suficientes al establecer que la decisión impugnada se encontraba motivada en torno a la responsabilidad penal del imputado por violación sexual en perjuicio de una menor de edad, quedando descartada la figura del consentimiento; por lo que, procede desestimar dicho alegato.

10. En cuanto al argumento de que la corte no examinó las certificaciones depositadas, el recurrente no planteó ningún alegato concreto que permita a esta corte de casación canalizar cuál era su objetivo y el agravio percibido; por tanto, resulta infundado.

11. El recurrente sostiene en su instancia recursiva que aún con el Código de Procedimiento Criminal, los jueces tenían que emitir una sentencia motivada, en un plazo no mayor de 15 días; sin embargo, en cuanto al referido plazo el mismo no estaba contemplado a pena de nulidad, y los jueces sí tienen la obligación de motivar las decisiones que emiten, aspecto con el cual cumplió el Segundo Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual fue verificado por la corte *a qua*; por lo que, dicho argumento carece de fundamento y base legal.

12. Que en lo concierne al alegato de que la corte inobservó la irretroactividad de la ley, al no aplicar las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, que se encontraba vigente; resulta que el recurrente fundamenta su ataque en torno a la sentencia de primer grado y no lleva razón, puesto que es la propia Ley 278-04, sobre La Implementación del Proceso Penal Insituido por la Ley núm. 76-02, que dispone en su artículo 2, lo siguiente: “Causas en trámite. Todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa

liquidadora, como lo define el Artículo 4 de esta ley, continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884. Sin embargo, los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre de 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal”; por consiguiente, la corte *a qua* al señalar que no se le podía aplicar al tribunal de primer grado la obligación de fijar la fecha de lectura íntegra, actuó de manera correcta, ya que por mandato de la Ley núm. 278-04, resultaba ser una causa en trámite y, en tal sentido, dicho tribunal no estaba sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal; por lo que, procede desestimar dicho argumento.

13. En sentido general, la corte *a qua* analizó cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo su rechazo y, por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la alzada sus propios fundamentos fácticos como legales y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada motivación, determinando con certeza, al amparo de la sana crítica racional, la existencia de una violación sexual en perjuicio de una menor de edad, cometida con engaños y descartando sobre el particular, los argumentos relativos al presunto consentimiento otorgado por esta para sostener relación sexual con el imputado; por otro lado, expuso las razones por las que rechazó la fijación de una fecha para la lectura íntegra y lo concerniente a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal.

14. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

16. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

18. Que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al juez de la ejecución de la pena, copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Tineo Villamán contra la sentencia núm. 00259/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici